



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 36 – 035 – 2015 – 00284 – 00
Demandante: JORGE EDUARDO CONDE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: SENTENCIA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones de la demanda

Solicita la parte demandante:

*“**PRIMERA:** Que se declare administrativamente responsable por infringir el Art. 90 de la Constitución Política, POR EL DAÑO ANTIJURÍDICO causado a mis prohijados; AL **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO “INPEC”**, donde el INPEC es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio; quien es administrativamente responsable de la muerte del señor **JORGE AUGUSTO CONDE RAVE**, y por ende de los daños y perjuicios de índole materiales y morales, causados a, LUZ MARINA RAVE (Madre), JORGE EDUARDO CONDE (Padre), LAURA CRISTINA CONDE RAVE (HERMANA – MENOR DE EDAD), EDUARDO CONDE RAVE (HERMANO), EDILBER CONDE RAVE (HERMANO), EDUIN CONDE RAVE (HERMANO), GABRIEL ANTONIO CONDE RAVE (HERMANO), ABRAHAM CONDE RAVE (HERMANO), LIBIA YANETH CONDE RAVE (HERMANA), YULY ALEXANDRA CONDE RAVE (HERMANA), CLAUDIA MARCELA CONDE RAVE (HERMANA), RUBIELA AVILA OLAYA, identificada con la cedula 24.709.862 – compañera permanente, ya que es la entidad encargada de prestar el servicio público de vigilancia y seguridad de las personas privadas de la libertad y a cuyo cargo se encontraba la vida de **JORGE AUGUSTO CONDE RAVE**, madre y hermanas quienes me otorgaron poder en sus nombres, para representarlos y reclamar por los hechos ocurridos el (28) de Agosto de 2014, donde perdiera la vida su hijo y hermano, cuando encontraba recluido al interior del CENTRO CARCELARIO PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE LA DORADA CALDAS, cuando éste se encontraba recluido en el patio Tres de este centro carcelario, y consumieran bebidas*

alcohólicas que eran distribuidas libremente en el patio, lo que posteriormente llevaran a causarle la muerte a **JORGE AUGUSTO CONDE RAVE**, situación -MUERTE- que se presentó por la negligencia del deber de cuidado, por irresponsabilidad en el cumplimiento de las funciones debidas y por negligencia por parte de los funcionarios del INPEC encargados de la prestación del servicio, quienes no velaron por la seguridad, ni por su salud, de los internos, en especial la de **JORGE AUGUSTO CONDE RAVE**, quien al ingerir estas bebidas, que son prohibidas distribuirlas dentro de los centros penitenciarios, pero que en este se hacía libremente.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, y a **TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN**, se ORDENE a que EL **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO "INPEC"** pague en forma solidaria, a mis mandantes como mínimo la suma de **(\$1.139.658.000)** MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/TE, correspondientes a los perjuicios de carácter PATRIMONIAL Y EXTRAPATRIMONIAL (MORAL, MATERIAL) que les causó, sin que el señalamiento de la cuantía constituya limitación para que le sean reconocidos otros perjuicios de la naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del proceso.

TERCERA: Se CONDENE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, por ser procedente y por tratarse de una empresa del Estado como entidad descentralizada, conforme lo dispuso el H. Consejo de Estado, en la consulta No. 795 del 19 de marzo de 1996, C.P. Dr. **LUIS CAMILO OSORIO ISAZA**.

CUARTA: Se servirán ordenar que la parte demandada le den cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

QUINTA: La CONDENA en firme, devengará intereses moratorios a la tasa más alta fijada por la Súper Bancaria." (sic., fls. 171 a 172).

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte accionante señaló que la muerte del señor Jorge Augusto Conde Rave, quien se encontraba privado de la libertad en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada - Caldas, fue consecuencia de la falla en el servicio en que incurrió el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, la cual tuvo lugar en razón a que: (i) no se realizó control para la incautación de las sustancias alcohólicas que le causaron la intoxicación y posterior deceso; y, (ii) la falta de atención médica oportuna y eficiente una vez consumió la bebida embriagante.

Manifestó que el INPEC recibió vivo al señor Jorge Augusto conde Rave y lo devolvió muerto a sus familiares, siendo su deber entregarlo en las mismas condiciones en que estaba cuando fue privado de la libertad.

Por lo anterior, sostuvo que la entidad demandada debe indemnizar los daños y perjuicios generados a los demandantes con ocasión del fallecimiento de su familiar, el señor Jorge Augusto Conde Rave.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC (fls. 240-258)

El apoderado de la entidad demandada señaló que el señor Jorge Augusto Conde Rave, actuando en contra de la Ley y el reglamento interno participó en la fabricación, tenencia y consumo de una bebida alcohólica artesanal, consumo que se dio manera voluntaria, lo que indica que la producción del daño mortal que sufrió se dio por su propio actuar imprudente, lo cual constituye la causal de exoneración de responsabilidad del Estado denominada culpa exclusiva de la víctima.

Indicó que una vez el personal de vigilancia del Establecimiento Carcelario se percató que el interno Conde Rave no se sentía en buena condición de salud fue trasladado de forma inmediata al área de sanidad, donde fue atendido y luego fue trasladado al Hospital San Félix de la Dorada, por lo que siempre tuvo atención prioritaria y de urgencia.

Sostuvo que la falla en el servicio se configura cuando la administración incurre en retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del servicio, circunstancias que en el presente caso la parte demandante no demostró.

Señaló que los registros fotográficos aportados por la parte accionante no son pertinentes y las noticias de los medios de prensa no son material probatorio idóneo para acreditar los supuestos de hechos que se alegan.

Propuso las excepciones de mérito que denominó: *culpa exclusiva de la víctima, ausencia de nexo y relación de causalidad, inexistencia de nexos causal e inexistencia de falla en el servicio.*

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.2. Parte demandante (fls. 343 – 372)

Realizó un recuento de las actuaciones procesales surtidas, solicitó que se realice un análisis conjunto de las pruebas recaudadas en el proceso y reiteró lo plasmado en la demanda.

3.3. Parte demandada y Ministerio Público

Guardaron silencio en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites inherentes al medio de control de reparación directa sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

1. HECHOS PROBADOS

Con las pruebas incorporadas al plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas:

1.1. El señor Jorge Augusto Conde Rave nació el 29 de abril de 1978 y es hijo de los señores Luz Marina Rave y Jorge Eduardo Conde, según se desprende del registro civil de nacimiento No. 23298689 (fl. 16A).

1.2. De conformidad con los registros civiles de nacimiento Nos. 30302515 (fl. 18), No. 26857233 (fl. 21), 26857196 (fl. 23), 18389617 (fl. 26), 13985132 (fl. 29), 26857234 (fl. 32), 26857235 (fl. 34), 31441211 (fl. 36), 26857236 (fl. 38), Laura Cristina, Eduardo, Edilber, Eduin, Gabriel Antonio, Abraham, Libia Yaneth, Yuli Alexandra y Claudia Marcela Conde Rave son hijos de los señores Luz Marina Rave y Jorge Eduardo Conde y, por ende, son hermanos del señor Jorge Augusto Conde Rave.

1.3. El señor Jorge Augusto Conde Rave ingresó por cuarta vez al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada Caldas el 27 de septiembre de 2011, donde permaneció hasta que fue dado de baja por muerte el 30 de agosto de 2014, según se extrae de la cartilla biográfica obrante a folio 259.

1.4. De conformidad con la historia clínica de la IPS CAPRECOM, el 28 de agosto de 2014 a las 1:30 horas, el señor Jorge Augusto Conde Rave ingresó al servicio de sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada - Caldas refiriendo dolor epigástrico y vómito, donde fue atendido por el servicio de enfermería y posteriormente remitido a la ESE Hospital San Félix de dicho municipio, con diagnóstico de "intoxicación etílica por fermentación casera" y "falla ventilatoria" (fls. 78 y 80-80 vto.)

1.5. De acuerdo con el informe No. 637-EPAMSLDO-DIR-E-08647 de 18 de septiembre de 2014, rendido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada - Caldas (fls. 268-270), a las 18:30 horas del 28 de agosto de 2014, el interno Jorge Augusto Conde Rave salió de dicho penal con destino al Hospital San Félix de dicho municipio, en razón a que presentó un paro cardiorrespiratorio.

1.6. El señor Jorge Augusto Conde Rave ingresó al servicio de urgencias de la ESE Hospital San Felix de La Dorada – Caldas con diagnóstico de "intoxicación alcohólica severa" (fl. 75).

1.7. Según se extrae del registro civil de defunción No. 06149088, el señor Jorge Augusto Conde Rave falleció el 28 de agosto de 2014 (fl. 56).

2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Es administrativa y patrimonialmente responsable el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por los perjuicios derivados de la muerte del señor Jorge Augusto Conde Rave el día 28 de agosto de 2014, bajo el título jurídico de imputación de la falla en el servicio?

De determinarse la responsabilidad en cabeza de la entidad estatal, se procederá a analizar:

¿Es procedente la indemnización de los perjuicios solicitados por los libelistas por concepto de: daño material en calidad de daño emergente y lucro cesante, así como por perjuicio moral en los términos de la demanda?

3. RÉGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política prevé que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y que, en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

En efecto, la responsabilidad del Estado, ha sido elevada a rango constitucional con el fin de brindar protección a los derechos de los administrados y conforme señala la norma, esta responsabilidad extracontractual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

4. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y TÍTULO DE IMPUTACIÓN APLICABLE A LOS DAÑOS OCASIONADOS A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

De acuerdo con el Consejo de Estado, las personas recluidas en establecimientos carcelarios o de detención se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad manifiesta, que implica la existencia de una relación de especial sujeción al Estado¹.

¹ Entre otras, se pueden consultar, las sentencias de 30 de agosto de 2006, radicación 27581, C.P. Dr. Alier E. Hernández Enríquez; de 3 de mayo de 2007, radicación 21511, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra; de 20 de febrero de 2008, radicación 16996, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, posición jurisprudencial que fue reiterada en las sentencias de 29 de enero de 2009, radicación 16975, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez; de 26 de mayo de 2010, radicación 18800, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.; y de 29 de agosto de 2013, radicación 27521, C.P. Dra. Stella Conto Diaz Del Castillo.

Dicha sujeción, sostiene la jurisprudencia, se deriva de la limitación legítima de algunos derechos y libertades de los presos y de la reducción o eliminación de las posibilidades que tienen éstos *“(..) de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros de que puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario”*².

De esta manera, el Estado tiene el deber de asumir la reparación por los daños antijurídicos causados a las personas privadas de la libertad en dichas instituciones penitenciarias. Esto, porque a la relación de especial sujeción subyace la responsabilidad por la lesión de los bienes jurídicos que no son susceptibles de limitación durante la reclusión, como la vida, la integridad y seguridad personal.

Así, los reclusos no están obligados a soportar cargas diferentes a las que se desprenden de las propias condiciones de su privación de la libertad y, por tanto, la administración debe responder por los perjuicios que excedan dichas condiciones.

La jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa ha modificado paulatinamente el título de imputación bajo el cual se gobiernan los casos en que resulte herido o muerto un recluso³. Bajo esta perspectiva, en un principio se aplicó la falla presunta del servicio en atención a que: *“(..) En casos como este estamos frente a una obligación de resultado y no de medio por parte de la administración, la cual debe indistintamente controlar vigilar e inspeccionar el desarrollo de las actividades internas; y, si es necesario para la adecuada prestación del servicio vincular mayor número de personas que colaboran con el cumplimiento de este cometido (...)”*.

Posteriormente, surgió un cambio respecto a la forma como las autoridades carcelarias cumplen los cometidos obligacionales en cuanto a la protección y seguridad que deben brindar a los internos de los centros penitenciarios y carcelarios.

Por lo anterior, se aplicó en diversas decisiones la falla probada en el servicio como criterio de imputación, considerando, en términos generales, que tales autoridades tienen a su cargo dos obligaciones concretas: la custodia y la vigilancia y, en el evento en que ocurra una lesión o se cause la muerte de un recluso o un detenido, el Estado es responsable de tal daño por cuanto quebranta por omisión los deberes que le han sido impuestos.

Finalmente, en diferentes ocasiones el Consejo de Estado ha enmarcado la responsabilidad del Estado bajo el título de responsabilidad objetiva, teniendo

² Sentencia de 23 de abril de 2008, radicación 16186, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Ver sentencia de 2 de mayo de 2018. Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00151-01(40557). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

como fundamento las relaciones especiales de sujeción que se generan entre las personas privadas de la libertad y el Estado.

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴ ha sido enfática en señalar que la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

En el caso bajo análisis, se advierte que, en la demanda se aduce que el daño respecto del cual se reclama la indemnización fue producto de: (i) la desatención de los deberes de cuidado y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en torno a impedir la producción, circulación y consumo de las bebidas alcohólicas; y, (ii) la falta de atención médica oportuna y eficiente una vez se constató que el señor Jorge Augusto Conde Rave ingirió dichas bebidas.

En ese orden de ideas, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado que, en aquellos eventos en que se alegue que el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario–, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio y, lo mismo sucede si se aduce que el daño sufrido por el recluso proviene de la prestación del servicio de salud⁵.

Conforme a lo anterior, el Despacho determinará la responsabilidad del Estado en el presente caso bajo el precitado título de imputación, conforme al cual le corresponde a la parte actora por la existencia de un daño⁶, que debe ser cierto, concreto o determinado, personal y antijurídico⁷, la falla en el servicio y el nexo causal entre estos dos⁸.

⁴ Ibid.

⁵ Ver sentencias de 7 de marzo de 2016. Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00566-01(46521). M.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque; de 10 de abril de 2019. Radicación número: 52001-23-31-000-2005-00978-01(38901). C.P. Dr. Alberto Montaña Plata; de 8 de febrero de 2012, exp. 25000-23-26-000-1999-00479-01 (22943); y de 28 de agosto de 2014, exp. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).

⁶ Jurisprudencialmente se ha entendido como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación. Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P. Dr. Alier E. Hernández Enríquez.

⁷ Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente No. 12166, C.P. Dra. María Elena Giraldo.

⁸ El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de

5. LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Frente a la culpa exclusiva de la víctima, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁹ ha precisado que es la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeta como administrada.

Ahora bien, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea la raíz determinante del daño, es decir, que se trate de la causa adecuada.

Así, en caso contrario habrá lugar a la declaratoria de la responsabilidad del Estado y, de encontrarse que tanto el actuar de la víctima como el de la entidad demandada concurrieron en la producción del daño, se configura lo que se ha denominado concausa, que no tiene la capacidad de eximir a la administración, sino que obliga a que el juzgador rebaje la reparación en proporción a la participación de la víctima en los términos del artículo 2357 del Código Civil¹⁰.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que el hecho de la víctima debe tener todos los elementos de la causa extraña, esto es, se requiere que sea irresistible, imprevisible y externa a la actividad del demandado¹¹.

6. DE LAS FOTOGRAFÍAS Y LOS RECORTES DE PRENSA

La parte actora con la demanda aportó (i) una serie de fotografías que obran a folios 89 a 96 del expediente, con el objeto de acreditar la juventud y las actividades deportivas que realizaba el señor Jorge Eduardo Conde Rave; y, (ii) unos recortes de prensa de los periódicos Extra (fls. 43-50), La Patria (fls. 52-53) y El Colombiano (fl. 54), en los cuales se publicó información relacionada con la presunta intoxicación masiva ocurrida al interior del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Dorada – Caldas y la muerte del interno Jorge Eduardo Conde Rave.

Respecto al valor probatorio que ha de otorgarse a las fotografías, se torna necesario precisar, en primer lugar, que las mismas ostentan la calidad de documentos representativos¹², pues no contienen declaración alguna, sino que a

responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

⁹ Sentencia de 7 de noviembre de 2019. Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00249-01 (54705). C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ Sentencia de 20 de abril de 2005; expediente 15784; M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

¹¹ Sentencia de 12 de diciembre de 2019. Radicación número: 13001-23-31-000-2005-02042-01 (45978). C.P. Dra. María Adriana Marín.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013.

través de éstas se representa “una escena de la vida en particular, en un momento determinado”¹³.

De otra parte, se tiene que para valorar su autenticidad, esto se debe hacer con base en lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso, regulación conforme a la cual *“los documentos privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos según el caso”*.

Sin embargo, la presunción de autenticidad de las fotografías no ofrece el convencimiento suficiente al no definirse mediante las mismas las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo representado en ellas, por lo cual se hace necesario que, a efectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso¹⁴.

Así las cosas, la valoración de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre y sana crítica del juez¹⁵.

En el presente caso, el Despacho encuentra que los hechos que se pretenden demostrar con dichos documentos no resultan relevantes y, en todo caso, no existe certeza del tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas y tampoco fue ratificado su contenido a través de otros elementos materiales probatorios, de manera que no serán valorados.

Ahora, en lo que tiene que ver con los recortes de prensa, la Sección Tercera del Consejo de Estado desde la sentencia de 29 de mayo de 2012¹⁶, señaló:

“Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su

¹³ Sección Tercera, sentencias del 8 de noviembre de 2007, expediente 32966; de 3 de febrero de 2010, expediente 18034; de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹⁴ Sección Tercera, Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹⁵ Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 14688; Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹⁶ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 11001-03-15-000-2011-01378-00(PI). C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez. (...)” (Negrillas del despacho)

Por lo tanto, los recortes de prensa obrantes en el expediente deberán ser cotejados con las demás pruebas que obran en el proceso para constatar la veracidad de su contenido.

En ese orden, se tiene que una vez contrastado su contenido con los demás elementos probatorios emanados directamente de las autoridades públicas¹⁷, este estrado judicial encuentra que existen inconsistencias e imprecisiones sobre la manera en que sucedieron los hechos relacionados con la intoxicación masiva en la que se vio involucrado el señor Jorge Augusto Conde Rave, la cantidad de afectados y demás aspectos conexos.

Por tal razón, los recortes de prensa aportados al expediente únicamente se tendrán como prueba del registro mediático de tales hechos.

7. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante sostiene que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es administrativamente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Jorge Augusto Conde Rave el 28 de agosto de 2014, quien se encontraba privado de la libertad.

La defensa ejercida por parte de la entidad accionada señala que la parte actora no logró demostrar los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad del Estado, especialmente el nexo causal, pues la muerte del señor Jorge Augusto Conde Rave fue consecuencia de su propio actuar imprudente al ingerir la bebida alcohólica de fabricación casera que le causó las complicaciones de salud y el posterior deceso y, por ende, considera que se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso corresponde determinar la responsabilidad del Estado que reclaman los accionantes bajo el título de imputación de falla probada del servicio, para resolver el problema jurídico planteado corresponde establecer el daño, la falla en el servicio y la relación de causalidad entre estos dos.

¹⁷ Acta de COVE extraordinario por posible intoxicación por metanol de 1º de septiembre de 2014, llevado a cabo por la Secretaría de Salud de la Dorada – Caldas (fls. 265-267 vto.); Acta de visita a la Dorada No. 02092014 de 2 de septiembre de 2014, realizada por la Dirección Territorial de Salud de Caldas (fls. 271-272); Informe de la comisión EPAMS La Dorada de 8 de septiembre de 2014 (fls. 263-264 vto.); Informe No. 637-EPAMSLDO-DIR-E-08647 de 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada - Caldas (fls. 268-270); entre otras.

7.1. El daño

Frente al primer requisito para estructurar la responsabilidad del Estado, en el caso concreto se acreditó con la cartilla biográfica aportada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que, el señor Jorge Augusto Conde Rave ingresó el 27 de septiembre de 2011 al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada (Caldas), donde permaneció hasta que fue dado de baja por muerte (f. 259).

Dicho deceso tuvo lugar el 28 de agosto de 2014, según consta en el registro civil de defunción obrante a folio 56 del expediente.

Sobre la manera en que sucedió el fallecimiento del señor Jorge Augusto Conde Rave, en el informe No. 637-EPAMSLDO-DIR-E-08647 de 18 de septiembre de 2014, el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada – Caldas (fls. 268-270), reseñó lo siguiente:

“Respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de informarle la novedad presentada en este establecimiento, respecto a la situación presentada con los internos pertenecientes al pabellón 03, entre el 28 de agosto y el 02 de septiembre de 2014. La cual trajo como consecuencia la muerte de 04 internos y la atención que ameritaban otros 41 internos, los cuales manifiestan haber bebido una sustancia líquida de fabricación artesanal por determinar y otros alucinógenos, la cual ocasiona de inmediato emergencia por intoxicación masiva de este pabellón.

1. Hechos:

Siendo aproximadamente las 18:30 horas del día 28 de agosto, sale por urgencia con destino al Hospital San Félix de la localidad, el interno CONDE RAVE JORGE AUGUSTO N.U. 18855 perteneciente al pabellón N° 3, dicho interno presentaba paro cardiorespiratorio de acuerdo a lo manifestado por la enfermera de turno, llegando con signos vitales y quedando a disposición del personal médico del área de URGENCIAS del Hospital San Félix. A las 22:50 horas se comunicó vía telefónica el señor In. RODRIGUEZ MARIN Comandante de la Escuadra de Remisiones, quien informó sobre el fallecimiento del interno.” (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, está plenamente demostrado que el 28 de agosto de 2014, el interno Jorge Augusto Conde Rave falleció mientras estaba privado de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Así, el daño se concreta en la lesión de la vida del señor Jorge Augusto Conde Rave, el cual es reclamado por los demandantes quienes acreditan tener la siguiente relación de consanguinidad con el fallecido:

- Luz Marina Rave: madre (fl. 16A).

- Jorge Eduardo Conde: padre (fl. 16A).
- Laura Cristina Conde Rave: hermana (fl. 18).
- Eduardo Conde Rave: hermano (fl. 21).
- Edilber Conde Rave: hermano (fl. 23).
- Eduin Conde Rave: hermano (fl. 26).
- Gabriel Antonio Conde Rave: hermano (fl. 29).
- Abraham Conde Rave: hermano (fl. 32).
- Libia Yaneth Conde Rave: hermana (fl. 34).
- Yuli Alexandra Conde Rave: hermana (fl. 36).
- Claudia Marcela Conde Rave: hermana (fl. 38).

Por su parte, la señora Rubiela Ávila Olaya demostró ser la compañera permanente del fallecido, según se estableció en audiencia inicial de 30 de enero de 2018 (fls. 286-196 vto.).

Allí se señaló que, de acuerdo con el Consejo de Estado, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios de prueba previstos en el ordenamiento procesal, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario.

En ese sentido, en dicha diligencia se estableció que en el expediente obran las siguientes pruebas que dan cuenta de la existencia de una relación entre el occiso y la señora Rubiela Ávila Olaya:

- Dos declaraciones extraproceso que informan que entre Rubiela Ávila y Jorge Augusto Conde existía una relación sentimental (fls. 126, 128 y 130);
- A folio 165 reposa la factura de venta de servicios pre-exequiales cancelados por la señora Ávila Olaya por la muerte del mencionado Jorge Augusto Conde;
- Reporte de ingreso y salida de visitas recibidas por el señor Conde Rave en el centro de reclusión desde el 9 de octubre de 2011 al 24 de agosto de 2014 y en ella se evidencian las constantes atenciones presenciales de la señora Rubiela Ávila, y en la información relativa a la relación con el recluso se le identificó en varias ocasiones como la cónyuge, como se puede cotejar a folio 262 del expediente.

Cabe agregar que, el Despacho no desconoce que a folio 40 obra partida de bautismo de la señora Rubiela Ávila Olaya de la cual se desprende que el 29 de junio de 1978 contrajo matrimonio eclesiástico con el señor Ulises Ramírez Castaño, lo cual se corrobora con la declaración extraproceso rendida por éste el 29 de noviembre de 2014 (fl. 133).

Sin embargo, de acuerdo con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia¹⁸, la existencia de una sociedad conyugal previa de ambos o de alguno de los compañeros no es obstáculo para la conformación de la unión marital de hecho, pues la primera lo que obstaculiza, en principio, es el surgimiento de la sociedad patrimonial cuando no está disuelta, para evitar la confusión de universalidades patrimoniales.

En ese orden, como en el presente proceso no se está aduciendo la existencia de la sociedad patrimonial como fuente de los perjuicios que se reclaman sino la unión marital de hecho, es posible tener por acreditada esta última, más aún cuando el cónyuge de la señora Rubiela Ávila Olaya manifestó en su declaración extrajuicio que desde hacía 35 años se encontraban separados de hecho, esto es, que no habían compartido techo, lecho, ni mesa y no tenían ninguna clase de vínculo.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que la muerte de su familiar y compañero permanente constituye indefectiblemente un menoscabo personal y cierto, pues teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, es natural que ante el fallecimiento de un consanguíneo o de la pareja exista una afectación material y moral de sus familiares y de la persona con la que compartía lazos sentimentales, lo cual permite presumir el grado de afectación y detrimento.

De igual manera, el menoscabo resulta determinable pues se funda en el reclamo de los perjuicios morales y materiales sufridos por los accionantes y que son cuantificables en sumas monetarias.

Así mismo, el daño sufrido por los accionantes es antijurídico como quiera que no tenían el deber jurídico de soportarlo, dado que la vida constituye un bien jurídicamente tutelado y nadie está obligado a soportar la pérdida o afectación de ésta, pues en parte alguna el ordenamiento jurídico impone esta carga a ningún coasociado.

7.2. La falla en el servicio

En el caso bajo examen, la parte demandante atribuye la falla en el servicio a: (i) la desatención de los deberes de cuidado y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en torno a impedir la producción, circulación y consumo de las bebidas alcohólicas; y, (ii) la falta de atención médica oportuna y eficiente una vez se constató que el señor Jorge Augusto Conde Rave ingirió dichas bebidas.

Así entonces, en primer lugar, el Despacho estudiará si existió falta a los deberes de cuidado y vigilancia por parte de la entidad accionada. Para determinar la forma en que se dieron las circunstancias que rodearon el fallecimiento del señor Jorge Augusto Conde Rave, deben traerse a colación los siguientes documentos.

¹⁸ Sentencia de 29 de octubre de 2014. Radicación No. 11001020300020090182600). M. P. Dr. Álvaro García.

Acta de COVE extraordinario por posible intoxicación por metanol de 1° de septiembre de 2014, llevado a cabo por la Secretaría de Salud de la Dorada – Caldas (fls. 265-267 vto.):

“(…)

Se inicia la reunión dando la bienvenida a los asistentes seguidamente se informa situación actual: informando que se convocó COVE extraordinario por la notificación realizada por el hospital san Félix vía telefónica el día 31/08/2014 a la profesional de vigilancia a las 11.32 am **sobre la posible intoxicación por metanol dando reporte de los internos trasladados de sanidad inpec a las instalaciones del hospital san Félix: 2 fallecidos – 5 hospitalizados – un traslado a la uci IPS Tolima**

(…)

Exposición de los casos clínicos transferidos de sanidad Inpec presentados por Dra. Soraya Noreña subdirectora científica hospital san Félix:

Caso # 1

JORGE AUGUSTO CONDE RAVE CC 1054558640

EDAD: 45

Fecha inicio de síntomas: 28/08/2014

Signos y síntomas de ingreso: epigastralgia con episodios de vómitos con olor etílico, posteriormente presenta síncope paciente que la enfermera del INPEC inicia Rcp 18:30 ingresa al hospital san Félix en paro a las 18:30 e ingresa en código azul **se inicia reanimación cardiopulmonar, paciente sale de paro intubado. A las 22:37 luego de varios episodios de paro y reanimación fallece.**

Observaciones: Paciente quien no es claro intoxicación por alcohol etílico, personal del INPEC manifiesta posible ingesta de clonazepam.

(…)

CONCLUSIONES

1. Los internos manifiestan que el consumo de la bebida artesanal fue realizado de manera voluntaria la cual según internos está compuesta por agua panela, tinner, agua, algunos fármacos sin establecer y alcohol antiséptico.” (Negrilla del Despacho)

Acta de visita a la Dorada No. 02092014 de 2 de septiembre de 2014, realizada por la Dirección Territorial de Salud de Caldas (fls. 271-272):

“(…)

En respuesta a la notificación de una intoxicación masiva en el municipio de La Dorada donde se vieron afectados 20 internos del establecimiento penitenciario, la DTSC inicia el estudio epidemiológico de campo enfocado a conocer los pormenores del evento, establecer posibles contactos, determinar las causas de la intoxicación, estudiar los agentes involucrados,

tomar muestras en campo, comprobar la calidad en la prestación del servicio de salud, anotar compromisos y establecer correctivos de ser necesario.

(...)

Durante la entrevista a los internos se pudo determinar que consumieron tres tipos de bebidas, se clasificaron como bebida clara, bebida amarilla y bebida oscura las cuales fueron enviadas al laboratorio de salud pública de Caldas y al Invima para análisis de metanol. **Todas las bebidas fueron producidas por los implicados con productos de uso cotidiano** lo que hace difícil la vigilancia de este tipo de actividad. Entre los productos reportados supuestamente se encuentran, aguapanela, jugos de fruta, tinner, otros fármacos sin establecer, agua, alcohol antiséptico, etc.” (Negrilla del Despacho)

Informe de la comisión EPAMS La Dorada de 8 de septiembre de 2014 (fls. 263-264 vto.):

“Del análisis de las evidencias probatorias recopiladas durante la comisión, se puede concluir de manera preliminar lo siguiente:

- **Los internos escuchados en declaración confluyeron en afirmar que consumieron un tipo de licor artesanal al parecer fabricado al interior del Establecimiento, en dos oportunidades diferentes, para las fechas 27 y 29 de agosto de 2014, en horas de la tarde al interior del patio 3, afirmando que también consumieron otros alucinógenos**, argumentando que se trataba de un líquido de olor fuerte de sabor fuerte, generalmente de color amarillo, **envasado en botellas de gaseosa de 600 mililitros, las cuales eran camufladas en el mismo patio** y que estaban en poder del interno CONDE RAVE, quien fue el primero en fallecer. Sin embargo, no manifestaron nada útil en cuanto a la forma de fabricación de la bebida, su procedencia, sus componentes, o la forma en que había llegado hasta el patio.
- En el pabellón No. Tres del EPAMS de La Dorada no se practicaron operativos de registro y control durante todo el mes de Agosto de 2014, según el señor Comandante de Vigilancia por no haber recibido informaciones de inteligencia que lo llevaran a inferir sobre la necesidad de requisar dicho pabellón.

(...)

A la fecha de elaboración de este informe han fallecido cinco (5) internos:
CONDE RAVE JORGE AUGUSTO 28/08/2014
(...)” (Sic., negrilla del Despacho)

Informe No. 637-EPAMSLDO-DIR-E-08647 de 18 de septiembre de 2014, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada - Caldas (fls. 268-270):

“Respetuosamente me dirijo a su Despacho, con el fin de informarle la

*novedad presentada en este establecimiento, respecto a la **situación presentada con los internos pertenecientes al pabellón 03, entre el 28 de agosto y el 02 de septiembre de 2014. La cual trajo como consecuencia la muerte de 04 internos y la atención que ameritaban otros 41 internos, los cuales manifiestan haber bebido una sustancia líquida de fabricación artesanal por determinar y otros alucinógenos, la cual ocasiona de inmediato emergencia por intoxicación masiva de este pabellón.***

2. Hechos:

*Siendo aproximadamente las 18:30 horas del día 28 de agosto, sale por urgencia con destino al Hospital San Félix de la localidad, el interno **CONDE RAVE JORGE AUGUSTO N.U. 18855 perteneciente al pabellón N° 3**, dicho interno presentaba paro cardiorespiratorio de acuerdo a lo manifestado por la enfermera de turno, llegando con signos vitales y quedando a disposición del personal médico del área de URGENCIAS del Hospital San Félix. A las 22:50 horas se comunicó vía telefónica el señor In. RODRIGUEZ MARIN Comandante de la Escuadra de Remisiones, quien informó sobre el fallecimiento del interno." (Sic., negrilla del Despacho)*

Historia clínica de la ESE Hospital San Félix donde se relacionan los medicamentos y exámenes ordenados al señor Jorge Augusto Conde Rave (fls. 75-76):

"(...)

Fecha: 28/08/2014 Servicio Actual: URGENCIAS

Diagnóstico: Y912 INTOXICACIÓN ALCOHÓLICA SEVERA

(...)"(Negrilla del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que el señor Jorge Augusto Conde Rave y varios internos pertenecientes al pabellón 3 del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada (Caldas), ingirieron una sustancia de fabricación artesanal acompañada en algunos casos de medicamentos de naturaleza psiquiátrica y/o alucinógenos, lo que les produjo una intoxicación.

Ahora bien, para efectos de imputar la responsabilidad a la entidad accionada por la falla en el servicio, resulta procedente analizar si las autoridades carcelarias incumplieron sus obligaciones de custodia y vigilancia frente al señor Conde Rave quien se encontraba privado de la libertad y, por ende, bajo el cuidado del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada (Caldas) que estaba a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Para el efecto ha de acudirse a lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario. Debe resaltarse en primer lugar que, de acuerdo al artículo 16 de dicha normatividad, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario tiene a su cargo la creación, dirección, administración, sostenimiento y vigilancia de los establecimientos carcelarios de orden nacional, y ejerce los deberes de

cuidado, protección y seguridad respecto de los reclusos.

En consonancia con lo anterior, los literales c) y d) del artículo 44 ibidem, establecen entre los deberes y obligaciones del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, justamente los de custodiar y vigilar constantemente a los internos y de requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados, así como a quienes ingresan al penal, conforme al reglamento.

De igual manera, de los artículos 69¹⁹, 121²⁰ y 122²¹ del citado estatuto, se desprende que está prohibida la posesión y consumo de bebidas embriagantes y demás sustancias no permitidas, las cuales de hallarse en poder de los internos deben ser decomisadas, con lo que existe una obligación en cabeza de las autoridades penitenciarias de realizar labores de requisa y vigilancia para evitar que dichas sustancias circulen dentro de los establecimientos carcelarios.

De otra parte, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 011 de 1995, expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario²², vigente para la época de los hechos²³, es obligación de los directores y los comandantes de vigilancia de los establecimientos llevar un estricto control de los objetos permitidos en las celdas y dormitorios destinados a los internos²⁴.

¹⁹ ARTÍCULO 69. EXPENDIO DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD. La dirección de cada centro de reclusión organizará por cuenta de la administración, el expendio de artículos de primera necesidad y uso personal para los detenidos y condenados.

Está prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

En ningún caso se podrá establecer expendios como negocio propio de los internos o de los empleados.

²⁰ ARTÍCULO 121. CLASIFICACIÓN DE FALTAS. Las faltas se clasifican en leves y graves.

(...)

Son faltas graves las siguientes:

1. Tenencia de objetos prohibidos como armas; **posesión, consumo** o comercialización de **sustancias alucinógenas o que produzcan dependencia física o psíquica o de bebidas embriagantes**. (...).

²¹ ARTÍCULO 122. COMISO. **Las bebidas embriagantes, las sustancias prohibidas, armas, explosivos, los objetos propios para juegos de azar o en general, cualquier material prohibido hallado en poder del interno serán decomisados.** Si la tenencia de dichos objetos constituye hecho punible conforme a las leyes penales, se informará inmediatamente al funcionario competente para iniciar y adelantar la correspondiente investigación a cuya disposición se pondrán tales objetos. En los demás casos **la dirección del establecimiento les dará el destino aconsejable.**

²² Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. Disponible en línea en la página web: <https://www.inpec.gov.co/documents/20143/44983/ACUERDO++11+de+1995+y+ACUERDO+11+AGT+06+Mdfca+Acdo+11OCT9.pdf/c46039b6-c163-7197-ef74-83db3da8568d>

²³ Dicho Acuerdo fue sustituido solo hasta con ocasión del artículo 180 de la Resolución No. 6349 de 19 de diciembre de 2016, que señala: "*Artículo 180. Vigencia y Derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. **Para efectos legales sustituye el Acuerdo 011 de 1995, al igual que sus adiciones y modificaciones.***"

²⁴ De conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 011 de 1995, en las celdas y dormitorios destinados a los internos se permite exclusivamente la tenencia de elementos de aseo, ropa de cama, ropa personal, libros, un radio, un televisor hasta de 19 pulgadas y un ventilador cuando las condiciones climáticas lo hagan necesario, sin que en ningún caso se permita la elaboración de alimentos dentro de las celdas.

En ese orden, existe una obligación para la institución carcelaria a través de su personal, de ejercer un control permanente sobre los reclusos en aras de garantizar su seguridad e integridad personal y a la vez contener las conductas que afecten el debido funcionamiento del régimen carcelario.

En el caso bajo estudio debe resaltarse que, de conformidad con el informe de la comisión EPAMS La Dorada (fls. 263-264 vto.), se encontraron irregularidades en las requisas, como quiera que en todo el mes de agosto de 2014 no se realizaron operativos de registro y control en el pabellón No. 3.

En este contexto, conforme a las normas referidas previamente y del material probatorio obrante en el proceso, el Despacho encuentra que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, incurrió en una falla del servicio. Lo anterior, toda vez que no cumplió con rigor su obligación relacionada con la seguridad, vigilancia y control de los reclusos, dado que omitió supervisar y, por tanto, evitar la circulación entre los internos de sustancias tóxicas no aptas para el consumo humano, las cuales ingirió el señor Jorge Augusto Conde Rave.

Ahora bien, para efectos de verificar lo atinente a la presunta falla del servicio de salud prestado al señor Jorge Augusto Conde Rave dentro del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada – Caldas, conviene hacer mención de la historia clínica aportada al expediente, de la cual se resalta lo siguiente:

Notas de enfermería de la IPS CAPRECOM (fl. 80-80 vto.):

*"28-08-14 13+30 **ingresa paciente al servicio de sanidad** trasladado en camilla x internos del patio 3 y en custodia de pabellonero de dicho patio. Se procede a su valoración respectiva, no atiende al llamado. Se realiza estímulo de brazo la cual responde. **Se indaga lo sucedido y refiere dolor epigástrico y vomito.** Se procede y se canaliza y se administra 1 amp de ranitidina. Se deja goteo a mantenimiento*

***14+30** paciente consciente, alerta, orientado. Se descanaliza en presencia del DG anadroñado. Se le informa que no se podía quitar lo que se le había suministrado el refiere que lo lleven a su patio correspondiente. Igualmente le digo que no hasta que no vea su mejoría a las **15+30** se deja interno en celda de observación.*

***16+00** se observa paciente en celda sin novedad. Paciente eliminando en el baño*

***16+15** se observa paciente con episodios de vomito pero no se deja ayudar*

***17+00** paciente se observa dormir*

***17+30** paciente sin novedad alguna*

***18+15** se pasa sonda al interno se hace el llamado no responde, llamo al DG Sanchez que se encuentra de turno que abra la celda de observación. Se observa paciente en regulares condiciones tomo signos vitales TA: 70/36 EC: 48 R:12 se observan pupilas puntiformes no reactivas a la luz, ruidos respiratorios cardiopulmonares bradicardicos, hipoventilación en campos*

pulmonares abdomen globoso por palmiculos adiposos extremidades no edemas neurológicos Glasgow 9/15. Paciente en regulares condiciones. Se inicia maniobras de reanimación. Se decide remitir a II nivel Hospital San Felix por su condición de salud.

18+30 *se inicia traslado de paciente en ambulancia en custodia, durante el trayecto se realiza maniobras de reanimación, al llegar al hospital se entrega paciente con signos vitales débiles y el equipo medico de urgencias continúan con los respectivos procedimientos médicos." (Sic., negrilla del Despacho)*

Solicitud de referencia y contrarreferencia de la IPS CAPRECOM de 28 de agosto de 2014 (fl. 78):

*"Paciente que ingresa a sanidad x presentar dolor epigástrico y vomito presenta sincope, no responde a estímulos dolorosos, con aliento alcohólico, mal estado en general glasgow 9/15 signos TA: 70/36 FC:48 R:12x, CC pupilas puntiformes no reactivas a la luz, cardiopulmonar bradicardicos ruidos respiratorios hipoventilación en campos pulmonares abdomen globoso por palmiculo adiposo extremidades no edemas neurológicos gaslgow 9/15, **paciente en muy malas condiciones generales con clínica paro cardio respiratorio donde no contamos con los medios suficientes para manejo de pacientes críticos, motivos por los cuales se decide remitir a urgencias segundo nivel hospital san felix.***

*Dx: intoxicación etílica por fermentación casera
Falla ventilatoria*

Se remite por ausencia de médico." (Sic., negrilla del Despacho)

De acuerdo con las pruebas trascritas, se advierte que a la 1:30 pm del 28 de agosto de 2014, el señor Jorge Eduardo Conde Rave ingresó al servicio de sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada Caldas, donde fue atendido por la enfermera de turno, quien le suministró medicamentos y lo mantuvo en la celda de observación bajo monitoreo continuo.

Posteriormente, ante la manifestación de síntomas de gravedad decidió hacer la remisión a un centro hospitalario donde le pudieran prestar atención en salud de mayor complejidad.

Sobre la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, señala que en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Por su parte, el artículo 46 ibidem prevé que, en todo centro de reclusión, de acuerdo con su tamaño y el volumen de la población reclusa, se procurará

organizar un servicio de sanidad, en las condiciones que permita la planta de personal vigente.

Dicho servicio de consulta y atención médica será organizado en el reglamento de régimen interno de cada establecimiento, así como los servicios de odontología, enfermería y los demás del área de la salud que se presten en el centro, asignando en todo caso la responsabilidad de coordinación de éstos a un médico de planta.

Igualmente, el artículo 47 ejusdem establece que, en caso de presentarse la necesidad de atención médica de urgencia a juicio del médico del establecimiento, siempre que el centro de reclusión no esté en capacidad de prestar servicio, el director del establecimiento deberá ordenar su inmediato traslado al centro hospitalario que él designe, con las debidas medidas de seguridad en la remisión y permanencia en dicho centro.

De otra parte, en casos como el que es objeto de estudio, donde se encuentra acreditado que el servicio de salud fue prestado, el Consejo de Estado ha señalado que le corresponde a los demandantes demostrar que el mismo no se prestó de manera adecuada²⁵.

En el asunto bajo análisis, el Despacho encuentra que la atención en salud que se le prestó al señor Jorge Augusto Conde Rave fue suministrada por personal de enfermería y no por galeno, consignándose inclusive en el formato de remisión que se realizaba dicha acción por la ausencia de médico.

No obstante, dentro del plenario no se aportó prueba alguna que acreditara que los servicios y tratamientos de salud brindados al señor Jorge Augusto Conde Rave de manera intramural en del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada - Caldas no fueran acordes con la *lex artis* para estos casos.

En efecto, en el asunto bajo estudio, no existe ningún concepto médico, técnico o científico, que permita aseverar que el occiso requiriera de un tratamiento médico específico para mantener el buen estado de su salud o que la falta de dicho tratamiento fuera la determinante del fatal desenlace del interno.

Adicionalmente, se observa que la práctica relacionada con la remisión a un centro hospitalario de mayor complejidad está ajustada a derecho y el acervo probatorio lleva a concluir que no existe advertencia alguna relativa a que el paciente fue llevado en forma tardía al Hospital San Félix donde falleció, o que las autoridades carcelarias impidieron atender al paciente en debida forma.

Es más, en el acta de visita a la Dorada No. 02092014 de 2 de septiembre de 2014, realizada por la Dirección Territorial de Salud de Caldas (fls. 271-272), se señaló que

²⁵ Sentencia de 6 de julio de 2016. Radicación No. 11001333603720130005701. C.P. Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista.

las remisiones de los pacientes fueron realizadas con oportunidad.

Igualmente, del Acta de COVE extraordinario por posible intoxicación por metanol de 1° de septiembre de 2014, llevado a cabo por la Secretaría de Salud de la Dorada – Caldas (fls. 265-267 vto.), se extrae que el señor Jorge Augusto Conde Rave ingresó a las 18:30 al Hospital San Félix y, aunque su estado de salud era delicado, logró salir del paro cardiopulmonar en el que ingresó y solo falleció a las 22:37, esto es, aproximadamente 4 horas después de su ingreso a dicho centro hospitalario.

7.3. El nexó causal

Corresponde en este punto, establecer si la falla del servicio en que incurrió el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario relacionada con la omisión en la seguridad, vigilancia y control de los internos, contribuyó a la producción del daño sufrido por los demandantes con ocasión de la muerte del señor Jorge Augusto Conde Rave.

En ese orden de ideas, sea lo primero señalar que de lo reseñado hasta el momento es posible concluir que la muerte del interno Conde Rave fue producto de varios episodios de paro cardiorrespiratorio provocados por una intoxicación alcohólica derivada del consumo de bebidas embriagantes de fabricación artesanal al interior del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada – Caldas.

Por contera, de haberse realizado los controles pertinentes por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para incautar las sustancias prohibidas con las que se fabricaron artesanalmente las bebidas alcohólicas, el señor Jorge Augusto Conde Rave no hubiera tenido acceso a estas y, por tanto, no hubiera padecido las complicaciones de salud que posteriormente desencadenaron en su muerte.

Lo anterior, en principio, resulta suficiente para declarar la responsabilidad del Estado. Sin embargo, el Despacho advierte que la entidad accionada esgrimió en su defensa el hecho exclusivo y determinante de la víctima, constituido por el actuar imprudente del interno Conde Rave al ingerir voluntariamente la bebida artesanal que provocó su muerte.

Al respecto, se observa que el señor Conde Rave desatendió sus deberes como persona reclusa de la libertad relacionados con la prohibición de la tenencia y consumo de sustancias alcohólicas o embriagantes y, de paso se expuso intempestivamente al daño al ingerir una sustancia que no reunía las condiciones requeridas para que su consumo no resultara lesivo a su salud e integridad física.

Ahora, en el expediente no obra prueba de que el interno Jorge Augusto Conde Rave fuera obligado o constreñido a llevar a cabo dichas actividades, ya sea por otro recluso o por el personal perteneciente a la entidad accionada, de manera que es posible inferir que su actuar fue totalmente voluntario.

Sin embargo, a juicio de este estrado judicial, en el presente caso la conducta del señor Jorge Augusto Conde Rave no fue la única causa adecuada del daño, como quiera que éste no hubiera tenido acceso a las bebidas embriagantes de fabricación artesanal, si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario hubiera cumplido con sus deberes de realizar las requisas para su incautación.

Así, si bien el actuar del señor Conde Rave no tiene la potencialidad de configurar una culpa exclusiva de la víctima, sí hay lugar a establecer la configuración de la concurrencia de culpas entre la Administración Pública y la víctima, porque, en términos de probabilidad preponderante ambos comportamientos fueron determinantes de manera equivalente para la producción de la muerte.

Con fundamento en lo anterior se producirá una liberación parcial de la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y, por ende, la condena que se impondrá en su contra se disminuirá en un 50%, porcentaje en el que incidió la conducta del interno Jorge Augusto Conde Rave en la producción del daño.

8. LA MEDIDA DE REPARACIÓN

8.1. Perjuicios Inmateriales:

8.1.1. Daño Moral

La parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral por concepto de la muerte del señor Jorge Augusto Conde Rave, por valor de 200 SMLMV para los padres y la compañera permanente y 100 SMLMV para los hermanos.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida y la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto del 2014²⁶, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por muerte, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%

²⁶ Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15
----------------------------------	-----	----	----	----	----

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En el presente caso, con los registros civiles obrantes a folios 16A, 18, 21, 23, 26, 29, 32, 34, 36 y 38 del expediente se tienen probados los lazos filiales de Jorge Augusto Conde Rave, así: Luz Marina Rave (madre), Jorge Eduardo Conde (padre) y Laura Cristina, Eduardo, Edilber, Eduin, Gabriel Antonio, Abraham, Libia Yaneth, Yuli Alexandra y Claudia Marcela Conde Rave (hermanos).

Así mismo, a la hora de establecer el daño se explicó claramente que se encuentra probado que la señora Rubiela Ávila Olaya era la compañera permanente del fallecido.

En consecuencia, el pago por daño moral será el siguiente:

Nombre	Cantidad en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes	Disminuido en un 50% por la concausalidad
Luz Marina Rave (madre)	100	50
Jorge Eduardo Conde (padre)	100	50
Rubiela Ávila Olaya (compañera permanente)	100	50
Laura Cristina Conde Rave (hermano)	50	25
Eduardo Conde Rave (hermano)	50	25
Edilber Conde Rave (hermano)	50	25
Eduin Conde Rave (hermano)	50	25
Gabriel Antonio Conde Rave (hermano)	50	25
Abraham Conde Rave (hermano)	50	25
Libia Yaneth Conde Rave (hermana)	50	25
Yuli Alexandra Conde Rave (hermana)	50	25
Claudia Marcela Conde Rave	50	25

8.2. Perjuicios Materiales:

8.2.1. Daño emergente

La parte demandante pretende por concepto de daño emergente el valor de \$1.290.000, por concepto de los gastos fúnebres que la señora Rubiela Ávila Olaya sufragó con ocasión de la muerte de Jorge Augusto Conde Rave.

Sobre el particular, el Despacho encuentra que en el plenario obra factura de venta No. 2461 de 29 de agosto de 2014, por concepto de servicios funerarios del fallecido Jorge Augusto Conde, expedido por la empresa Servicios Preexequiales San Cayetano, por valor de \$1.290.000, a nombre de la señora Rubiela Ávila Olaya (fl. 105).

Se avizora que el documento aportado como prueba del daño emergente cuenta con el nombre del occiso y fue expedido un día después de que ocurrió la muerte.

Luego, conforme a lo válidamente probado en el expediente y en virtud de la concurrencia de culpas, el Despacho ordenará el pago por un monto total de \$645.000, que serán reconocidos a favor de la compañera permanente del señor Conde Rave, en atención a que fue quien cubrió con los gastos exequiales probados en el proceso.

8.2.2. Lucro cesante

La parte demandante solicitó se condene a la entidad demandada al pago de \$214.368.000, por concepto de lucro cesante generado por la muerte del señor Jorge Augusto Conde Rave, en consideración a su edad probable de vida y teniendo en cuenta la presunción de que devengaba por lo menos un salario mínimo mensual.

En relación con el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para sobrevivientes de personas que murieron cuando estaban reclusas en establecimiento penitenciario, el Consejo de Estado ha expresado que:

“(...) Al respecto, debe señalarse que no es posible derivar de la muerte del recluso (...) perjuicio material alguno a favor de su cónyuge, dado que, respecto de la víctima, no resulta posible presumir el ingreso mínimo mensual legal vigente.

“En efecto, las disposiciones relativas a la fijación del salario mínimo mensual legal vigente resultan ser un parámetro que aplica solamente para las personas que se hallen en situación potencial de productividad, lo que significa que, en principio, sobre la persona frente a quien se presume el ingreso mensual legal vigente no recae ninguna restricción legal para desarrollar libremente actividades económicamente productivas, salvo que, excepcionalmente, sobre quienes pesen estas restricciones medie autorización por parte de la autoridad competente para que puedan desarrollarlas.

“(...) La situación de confinamiento en la que se hallaba cuando acaeció su deceso, obviamente, incorporaba una imposibilidad legal para que pudiera libremente desarrollar actividades económicamente productivas, pues el objetivo de mantenerlo recluido era lograr su resocialización y si bien factores como el trabajo y el estudio hacen parte de ese proceso, con beneficios que se reflejan en la redención de la pena, son actividades que se encuentran restringidas y reguladas por la ley y sólo la autoridad penitenciaria es competente para permitir las con estricta observancia de la ley penitenciaria y de los reglamentos, previa autorización en cada caso particular”²⁷.

En el presente asunto, dado que en la demanda no se especificó exactamente respecto de cual o cuales demandantes se pretende el lucro cesante, el Despacho entiende que se solicitó en favor de todos, esto es, los padres, la compañera permanente y los hermanos del fallecido.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado²⁸ ha considerado que la obligación alimentaria contenida en la legislación civil, de la que se deriva la posibilidad de reclamar el lucro cesante, no surge por la simple relación de parentesco, sino que requiere, por un lado, que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro, que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos.

Lo anterior, dado que, legalmente, no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos²⁹.

Así las cosas, en el presente asunto, con la cartilla biográfica obrante a folios 259 a 261 del expediente, está demostrado que el señor Jorge Augusto Conde Rave estaba privado de la libertad en calidad de condenado por cuenta de varias autoridades judiciales, con lo que tenía una restricción legal para desarrollar actividades productivas.

En efecto, si bien, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, el trabajo es un derecho y obligación social de las personas privadas de su libertad, lo cierto es que constituye un medio terapéutico con fines de resocialización así como redención de la pena (Art. 80), y no como forma de procurarse la subsistencia. Por ello, el artículo 86 del Código Penitenciario y Carcelario, prevé que el trabajo se remunerará de manera equitativa.

²⁷ Sentencia del 9 de julio de 2014, exp. 28.973. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencias de 12 de octubre de 2017, exp 43.502 y de 13 de noviembre de 2018. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-00796-01(46120), C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.

²⁸ Sentencia de 13 de noviembre de 2018. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-00796-01(46120), C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-919 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

Además, la parte demandante no probó que el señor Jorge Augusto Conde Rave tuviera alguna autorización especial de parte de las autoridades carcelarias para desarrollar actividades económicamente productivas al interior del penal que le permitieran obtener el sustento económico propio y de su familia.

A esto súmese que no se demostró que los padres y/o la compañera permanente o los hermanos dependieran exclusivamente de aquél y menos aún que no trabajaran o que estuvieran imposibilitados para hacerlo.

Adicionalmente, en lo que tiene que ver con los padres cabe señalar que el hoy occiso tenía 9 hermanos más, quienes, según sus respectivos registros civiles de nacimiento, se encontraban en edad productiva cuando ocurrieron los hechos y, por ende, en capacidad y posibilidad de contribuir al sostenimiento de sus progenitores, si es que éstos lo llegaban a necesitar.

Por lo anterior, al no encontrarse prueba que permita establecer su procedencia, se negarán los perjuicios solicitados por la parte actora por concepto de lucro cesante.

9. CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁰, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso³¹, en el expediente no aparecieron causados y

³⁰ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

³¹ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

probados los gastos en que pudo incurrir la parte actora con ocasión de su defensa³².

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por la muerte del señor **JORGE AUGUSTO CONDE RAVE** ocurrida el 28 de agosto de 2014, mientras estaba privado de la libertad; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por concepto de **DAÑO MORAL** a realizar los siguientes pagos:

Nombre	Cantidad en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes
Luz Marina Rave (madre)	50
Jorge Eduardo Conde (padre)	50
Rubiela Ávila Olaya (compañera permanente)	50
Laura Cristina Conde Rave (hermano)	25
Eduardo Conde Rave (hermano)	25
Edilber Conde Rave (hermano)	25
Eduin Conde Rave (hermano)	25
Gabriel Antonio Conde Rave (hermano)	25
Abraham Conde Rave (hermano)	25

³² Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV,), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

Libia Yaneth Conde Rave (hermana)	25
Yuli Alexandra Conde Rave (hermana)	25
Claudia Marcela Conde Rave	25

TERCERO: CONDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por concepto de **DAÑO EMERGENTE** por valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$645.000)** a favor de la señora **RUBIELA ÁVILA OLAYA**, de conformidad en lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

QUINTO: Condenar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en los artículos 192 y ss. del CPACA.

SEXTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez